Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : GERMAN DE JESÚS VARGAS CANO
RADICADO : 2019-00474

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de Sucesión del causante GERMAN DE JESÚS VARGAS CANO, en razón a que por la cuantía este juzgado no es competente para conocer de la misma.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos, por competencia, al Juzgado Civil Municipal – Reparto - de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que asuman el conocimiento de la misma.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 95 **del** 09 DIC 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : GERMAN DE JESÚS VARGAS CANO
RADICADO : 2019-00474

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio 2 de diciembre de 2019. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de Sucesión, se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la misma, por las siguientes razones:

Establece el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, que los Jueces de familia conocerán en primera instancia los procesos de sucesión de mayor cuantía.

A su vez el numeral 2º del artículo 17 ibídem indica que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia las sucesiones de menor cuantía.

El inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso, indica que son de mayor cuantía cuando versen pretensiones patrimoniales que exceda el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, que para la fecha corresponde a la suma de $124.217.400 y son de menor cuantía cuando versen pretensiones patrimoniales que exceda el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales.

Finalmente, el artículo 26 ibídem numeral 5º establece que *"La cuantía se determinará así: (…) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles* ***será el avalúo catastral****. (…)"* (Negrita por el Despacho).

A folios 28 y 46 obran certificados catastrales de los bienes inventariados los cuales tienen un valor de $47.537.000 y $30.351.000, que aunado al avalúo del vehículo arroja una suma de $89.388.000.

En las anteriores condiciones, es claro que la competencia para conocer de este asunto, por razón de la cuantía, es el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, por cuanto el presente juicio sucesorio no es de mayor cuantía, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARÁ DE PLANO la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado Civil Municipal – Reparto - de esta ciudad, para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial.

En razón de lo expuesto el **Juzgado Cuarto de Familia** de Villavicencio, Meta,

RESUELVE: